

Síntesis del SUP-JDC-371/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena ha sido omisa en resolver el medio de impugnación interpuesto por el actor?

HECHOS

En el marco de la convocatoria del proceso de selección de Morena de candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral federal 2023-2024, el partido publicó las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión. El actor señala que fue indebidamente excluido de las fórmulas en las listas.

El actor presentó un medio de impugnación en contra de diversos actos relacionados con la convocatoria ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

El actor presenta un juicio de la ciudadanía para impugnar la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver su medio de impugnación.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

La omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver su medio de impugnación.

RAZONAMIENTO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resolvió el medio de impugnación del actor, en el que determinó su improcedencia.

ÚNICO. La omisión de resolver es inexistente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-371/2024

PARTE ACTORA: ANTONIO DE
JESÚS MOLINA ARIAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA, COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a *** de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual **se declara inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en atención a que el órgano partidista ya resolvió el respectivo medio de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. IMPROCEDENCIA.....	¡Error! Marcador no definido.
5. RESOLUTIVO.....	6

Glosario

Comisión de Justicia: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria: Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia surge en el marco de la convocatoria de Morena, en la cual el actor solicitó su inscripción a una candidatura para las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción. A decir del actor, fue seleccionado para integrar la lista de hombres, relativa a la Cuarta Circunscripción, correspondiente a la letra G, o la posición 7 de la lista.
- (2) En su momento, Morena publicó las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión, de las que el actor señala que fue indebidamente excluido. En consecuencia, el actor presentó una demanda de procedimiento sancionador electoral.
- (3) El actor presenta un juicio de la ciudadanía para impugnar la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de resolver su procedimiento sancionador electoral. A partir de ello, esta Sala Superior debe determinar si existe o no la omisión reclamada por el actor en su demanda.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Emisión de la convocatoria de Morena.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, Morena emitió la convocatoria.
- (5) **2.2. Insaculación de las candidaturas seleccionadas.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,¹ Morena llevó a cabo la insaculación de las candidaturas seleccionadas para las candidaturas federales por el principio de representación proporcional.
- (6) **2.3. Publicación de las fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional.** El veintidós de febrero, Morena publicó las

¹ Todas las fechas siguientes corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.



fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.

- (7) **2.4. Queja intrapartidista.** El veinticuatro de febrero, el actor presentó un medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, en el que impugnaba diversos aspectos relacionados con la convocatoria.
- (8) **2.5. Juicio de la ciudadanía.** El seis de marzo, el actor presentó un juicio de la ciudadanía, ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para impugnar la omisión de resolver su medio de impugnación.
- (9) Morena presentó dichas constancias ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, misma que remitió las constancias a esta Sala Superior.
- (10) En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se impugna la supuesta omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver juicios relacionados con la designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
- (12) La competencia tiene fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general, 164, 166, fracción III, inciso c), 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

4. PROCEDENCIA

- (13) En la controversia se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96, 97 y 100 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

- (14) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre completo del actor y su firma; se señala una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se exponen los hechos relevantes del caso; y se formulan los agravios correspondientes, consistentes en la omisión reclamada.
- (15) **4.2. Oportunidad.** El juicio debe tenerse por presentado en tiempo, dado que se impugna la omisión de la Comisión de Justicia de dar respuesta a una petición. Por tanto, es evidente que el acto de violación ha sido repetitivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.
- (16) **4.3. Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación lo promueve la parte legítima, pues el actor realizó, en su momento, la solicitud de autorización por su propio derecho. De igual forma, se colma el interés jurídico, en virtud de que el actor pretende que se le otorgue respuesta.
- (17) **4.4. Definitividad.** Se satisface el requisito señalado, porque no procede ningún otro medio ordinario de defensa que deba promoverse.

4. ESTUDIO DE FONDO

- (18) Esta Sala Superior concluye que, de acuerdo con el análisis de las constancias que integran el expediente, la autoridad responsable sí acreditó haber resuelto el medio de impugnación partidista que presentó la parte actora.
- (19) El actor afirma haber realizado su solicitud de inscripción para una candidatura a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción. Así, sostiene haber sido seleccionado para integrar la lista de hombres, relativa a la Cuarta Circunscripción, correspondiente a la letra G, o la posición 7 de la lista. No obstante, al momento de revisar la lista publicada, el actor señala que no fue incluido en dicha lista. A partir de lo anterior, el actor presentó un medio de impugnación ante la Comisión de Justicia, para impugnar diversos aspectos de la convocatoria.



- (20) Ante esta instancia, el actor señala que la Comisión de Justicia no ha resuelto su procedimiento sancionador electoral, ni tampoco ha dado respuesta a diversas manifestaciones que realizó relativas a las listas de representación proporcional en las que solicita el conocimiento de esta autoridad jurisdiccional vía salto de instancia. Esta Sala Superior determina que, de la revisión de su escrito, se advierte que su pretensión es impugnar la omisión de la Comisión de Justicia de resolver su recurso, por lo que únicamente se resolverá lo conducente sobre ello.
- (21) La Comisión de Justicia, al rendir su informe circunstanciado, señaló que el medio de impugnación del actor fue registrado con el folio CNHJ-CM-167/2024, y fue resuelto el veinticuatro de febrero, determinándose su improcedencia, de conformidad con las copias certificadas remitidas por la autoridad responsable, así como de la respectiva notificación por correo electrónico que se le envió al actor.
- (22) En este sentido, esta Sala Superior considera que la omisión que se reclamó es inexistente, porque, al momento en que se presentó el juicio ciudadano, la omisión impugnada no existía, derivado que la Comisión de Justicia resolvió su medio de impugnación, por lo que se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.
- (23) Ahora bien, de las constancias remitidas por la Comisión de Justicia, se observa que remite una captura de pantalla de la notificación realizada por correo electrónico del acuerdo de improcedencia de la queja; no obstante, de lo remitido no hay certeza de que el actor tenga conocimiento de dicha resolución. Por tanto, al no existir certeza con respecto a que el acuerdo de improcedencia del medio de impugnación partidista haya sido notificado al actor, se ordena que, al notificar la presente resolución, se anexe una copia simple del acuerdo referido.²
- (24) En consecuencia, y la omisión reclamada por el actor al momento de presentarse el juicio ciudadano resulta inexistente.

²

En los SUP-JDC-371/2024, SUP-AG-160/2021 y SUP-JDC-133/2019, se sostuvo un criterio similar.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara inexistente la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por ***, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.